**Hermosillo, Sonora \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **29/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El diez de enero de dos mil diecinueve, **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** demando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** por las siguientes prestaciones:

***“PRESTACIONES:***

***A)*** *La reinstalación en el empleo que venía desempeñando, como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, donde realizaba de manera enunciativa más no limitativa las siguientes funciones: Manejo de expedientes, recepción de documentos, atención de llamadas telefónicas, sacaba copias, atención de personas y usuarios, declaraciones, respuesta de oficios, archivo de documentos, manejo de agenda, entre otras actividades cotidianas.*

***B)*** *El pago de los salarios caídos que se causen desde el 13 de diciembre de 2018 fecha en la que fui despedido injustificadamente de mi trabajo hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que se dicte.*

***C)*** *El reconocimiento de la antigüedad que se genere desde la fecha en que fui despedido hasta que se cumplimente el laudo que se dicte.*

***D)*** *El pago de las prestaciones que ordinariamente venía percibiendo hasta que fui despedido y que le corresponden al puesto en el que me venía desempeñando, así como los incrementos que al salario y las prestaciones se otorguen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de cumplimiento al laudo que se dicte, entendiéndose esto como las prestaciones de Ley como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que dejaré de ganar durante la tramitación del presente juicio, así como los incrementos que tengan dichas prestaciones y el respectivo salario, pues de no haberse perpetuado en mi contra el despido injustificado que tuvo lugar, no dejaría de ganar dichas prestaciones y gozaría de los incrementos salariales; por lo que es justo que se condene al demandado al pago de las prestaciones que ordinariamente percibía tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen y deje de percibir durante la tramitación del presente juicio, así como al pago de las diferencias entre el salario actual y el salario que se llegare a aumentar correspondiente al puesto que desempeñaba, al igual que el reconocimiento del salario que se llegare aumentar al momento de ser reinstalado.*

***E)*** *Aguinaldo proporcional al año 2018 a razón de 42.78 días y que en virtud de que fui despedido el 13 de diciembre de 2018 se me adeuda la cantidad de 45 días. Asimismo y en virtud de que se solicita la reinstalación en el puesto se solicita el pago de los días restantes de los 45 días de aguinaldo (45 - 42.78 = 2.21 días) correspondientes al año 2018. Asimismo, se reclama que el aguinaldo se actualice durante la vigencia del presente juicio, esto es desde la fecha en que fui despedido y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte.*

***F)*** *Vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2018 que de conformidad al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de trabajo, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salario y a una prima vacacional del 25%. Por lo que en virtud de que fui despedido el día 13 de diciembre de 2018, se me adeuda la parte proporcional de 118 días contabilizados a partir del 16 de julio de 2018 que ascienden a 6.48 días y el 25 % por concepto de prima vacacional.*

***G)*** *El pago de los salarios retenidos del 01 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018 pues derivado del despido injustificado del que fui objeto, la demandada omitió cubrirme los días trabajados de la última quincena.*

***H)*** *El enteramiento y pago de las cuotas y aportaciones que la patronal omita enterar ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) en los términos de la Ley que lo regula desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente el laudo que se dicte.*

***HECHOS:***

***1.-*** *El día 16 de enero de 2017 ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito a la Dirección de Control Urbano, Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecológica, con clave de trabajador \*\*\*\* \*\*\*\*, puesto y funciones que se describieron en el capítulo de prestaciones que desempeñé hasta la fecha de mi despido injustificado.*

***2.-*** *El horario en el que desempeñé mis labores lo fue el comprendido de 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, firmando listas de asistencia.*

***3.-*** *El salario me era cubierto de forma quincenal y por ello se firmaban recibos de pago de salario que lleva la demandada. El último sueldo diario integrado que percibí lo fue la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\*. Cantidad a la que se le deberá de sumar la parte proporcional del aguinaldo a razón de 45 días y el 25% de la prima vacacional a razón de 20 días de vacaciones que por Ley se integran al salario diario que percibía a efecto de que se cuantifique el pago de los salarios caídos con base en salario integrado.*

***4.-*** *La patronal el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, me quedó adeudando 13 días de salario, pues no me fue cubierto el salario correspondiente proporcional de la última quincena laborada del 01 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018 fecha en la que fui despedido, y por ello se reclama su pago; de igual forma la demandada me adeuda el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2018, por lo que se reclama su pago.*

***5.-*** *Durante el tiempo que duró la relación de trabajo, llevé a cabo mis actividades de manera honesta, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos, de acuerdo a las disposiciones de las normas de trabajo.*

***6.-*** *El día 13 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 1 1:30 horas en el domicilio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, sito en el PALACIO MUNICIPAL DE GUAYMAS, SONORA UBICADO EN AVENIDA SERDAN NUMERO 150. ENTRE CALLES 22 Y 23, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA, exactamente en la Oficina de Recursos Humanos, la C. LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA y el C. LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su calidad de Director Jurídico del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, me manifestaron que había sido puesto a disposición de Recursos Humanos para causar baja, que estaba despedido, por lo que a partir de ese día ya no laboraba al servicio del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, que recogiera mis artículos personales y me retirará.*

*Lo anterior constituye a todas luces un despido injustificado ya que de manera unilateral el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, me despidió de mi trabajo sin que para ello se aplicaran las formalidades que para tal efecto prevé la Ley del Servicio Civil en su artículo 42 fracción VI, ya que no existió una determinación del Tribunal de lo Contencioso administrativo que determinara que debía despedírseme por alguna de las causas que en dicho precepto se señalan.*

***7.-*** *Se reclama cualquier incremento que la demandada otorgue, durante la tramitación del presente juicio, a sus trabajadores o a la categoría en que me desempeñaba, por lo que en su oportunidad deberá ordenarse la apertura de un incidente de liquidación, en el que se tomen en cuenta dichos incrementos*.”

**2.-** Por auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**3.-** Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, respondió lo siguiente:

***“EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES:***

***1.-*** *En cuanto a las prestaciones identificadas con las letras A, B, C, D, E, F, G y H propongo al actor, acudir a una audiencia de conciliación que señale éste Tribunal de Justicia, para efectos de encontrar en el corto plazo una solución alternativa al conflicto que nos ocupa, en aras de evitar un quebranto económico mayor al Ayuntamiento que represento.*

***EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:***

1. *El correlativo de hechos número uno que se contesta, es cierto.*
2. *El correlativo de hechos número dos que se contesta, es cierto parcialmente, pero es falso que el actor firmara lista de asistencia, ya que la verdad de las cosas es que imprimía su huella en un reloj checador ubicado en la planta baja del palacio municipal, siendo su última asistencia registrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho.*
3. *El correlativo de hechos número tres que se contesta, es cierto únicamente en lo que se refiere al sueldo diario de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* moneda nacional que percibía el actor, es resto es falso.*
4. *El correlativo de hechos número cuatro que se contesta, es cierto únicamente en lo que se refiere a que mi representado le adeuda al actor el salario devengado del uno al trece de diciembre de dos mil dieciocho, el resto es falso.*
5. *El correlativo de hechos número cinco que se contesta, es cierto parcialmente, por virtud de que el actor en algunas ocasiones no cumplió diligentemente con su trabajo.*
6. *El correlativo de hechos número seis que se contesta, es cierto.*
7. *El correlativo de hechos número siete que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo.*

***PETICIÓN ESPECIAL:*** *Le solicito señale hora y fecha para el desahogo de vina audiencia conciliatoria entre las partes contendientes, con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio en el corto plazo, para evitar un quebranto económico mayor al patrimonio de mi representada y no incurrir el suscrito en responsabilidades legales y administrativas.*

*Ante lo expuesto y fundado, a ese misma Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pido se sirva:*

***PRIMERO.-*** *Reconocer la personalidad Jurídica que ostento y tener a mi representado el H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, dando oportuna contestación a la demanda.*

***SEGUNDO.-*** *Tener por señalado domicilio para recibir notificaciones.*

***TERCERO.-*** *Tener por autorizado al Lic. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.*

***CUARTO.-*** *Tener por exhibidas y admitidas pruebas.*

***QUINTO.-*** *Señalar hora y fecha para el desahogo de audiencia conciliatoria.”*

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistentes en recibo de pago que obra a foja ocho del sumario. 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIÓN EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Audiencia de tres de octubre de dos mil diecinueve, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Sonora; La Secretaria del Trabajo, por conducto del Lic. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Secretario del Trabajo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de Apoderados Legales por parte de la Subsecretaria de Recursos Humanos, por conducto del C.P. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, la Subsecretaria de Recursos Humanos, Secretaria del Trabajo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora, la Subsecretaria de Recursos Humanos, Secretaria del Trabajo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.-** **Oportunidades Probatorias**: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, reclama del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora la reinstalación en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* que venía desempeñando adscrito a la Dirección de Control Urbano, Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología, reclamando salarios caídos desde el trece diciembre de dos mil dieciocho hasta que se cumplimente el laudo, así como el reconocimiento de antigüedad que se genere desde la fecha que fue despedido, el pago de prestaciones que ordinariamente venia percibiendo, entendiéndose esto como las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, al igual que el pago de salarios retenidos del 01 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2018, que omitió cubrirle el demandado y por último el pago de las cuotas y aportaciones que la patronal omita enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado acepta el puesto en el que se desempeñaba el actor, el horario y el salario diario devengado por el actor, señalando es falso que actor firmara lista de asistencia, señalando que se imprimía su huella en un reloj checador, siendo su última asistencia registrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, así mismo acepta que se le adeuda al actor el salario devengado del 01 al 13 de diciembre de dos mil dieciocho, controvirtiendo que durante la relación laboral en algunas ocasiones no cumplió diligentemente con su trabajo, sin embargo acepta fue el hecho que el actor fue despedido injustificadamente el día 13 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la litis en el presente juicio se advierte que no existe controversia con respecto a cada uno de las prestaciones reclamadas por el actor, pues existe una confesión expresa por parte del demandado al dar contestación a la demandada instaurada en su contra, visible a foja diecisiete y dieciocho, donde acepta los hechos asentados por el accionante, no obstante que señala que la fecha en que se registró su última asistencia lo fue el siete de diciembre de dos mil dieciocho, pues acepta en su punto marcado con el inciso f) que el actor fue despedido injustificadamente con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, pues no existe dentro del sumario, algún medio de convicción que prueben lo sustentado por el patrón, por lo que a dicha confesión expresa se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Por las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente la reinstalación del actor en el puesto como \*\*\*\* \*\*\*\* adscrito a la Dirección de Control Urbano, Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología, y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, a reinstalar a **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* en los mismo términos y condiciones que lo venía desempeñado hasta antes de su despido, así como el pago por la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior a razón de un salario diario por la cantidad **$\*\*\*\* \*\*\*\*** **(\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** cantidad que fue alegada por la parte actora y aceptada por la patronal.

Ahora bien respecto a la prestación consistentes en vacaciones y prima vacacional, correspondientes al proporcional del año dos mil dieciocho, resulta procedente en parte su pago, toda vez la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 784.-*** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*…XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”*

***Artículo 804.-*** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*…IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y…”*

Por lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto del vacaciones, correspondiente al proporcional del segundo periodo del año dos mil dieciocho; y **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL),** por concepto de prima vacacional correspondiente al proporcional del segundo periodo del año dos mil dieciocho; las anteriores prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en aguinaldo, resulta procedente su pago, toda vez que dicha prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y por tanto, es computable para integración del salario para efectos indemnizatorios, lo anterior de conformidad al criterio jurisprudencial 2ª./J. 33/2002 emitido por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal que establece lo siguiente:

***“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.***

*De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.”*

Así mismo, resulta aplicable al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis **2a./J. 20/2018 (10a.)** localizada en la página mil doscientos cuarenta y dos, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IIy **2a./J. 31/2011 (10a.)** localizada en la página setecientos setenta y nueve, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo II, ambas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

***“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***

*Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”*

***“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.***

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.”*

En consecuencia de lo anterior, se condena a la patronal a pagar al **C.** **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* NACIONAL)** por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil quince, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto a los salarios devengados no pagado, por el periodo comprendido del 01 al 13 de diciembre de 2018, resulta procedente su pago, en virtud de que el patrón demandado acepto adeudarle dicha prestación en su escrito de contestación de demanda, por lo tanto se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al pago por la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de salario devengados no pagados por el periodo comprendido del primero al trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Por último, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se condena a la patronal, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas derivadas del despido injustificado en perjuicio de los actores por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido las acciones intentadas por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** y en consecuencia:

**TERCERO:** Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** de reinstalar al **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando como \*\*\*\* \*\*\*\* , así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a la misma, por razones expuestas en Ultimo Considerando.

**CUARTO:** Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** al pago por las siguientes cantidades:en lo que respecta al **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** la cantidad de **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)**  por concepto de salarios caídos correspondiente por el periodo comprendido de doce meses; **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* NACIONAL)** por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido de doce meses; **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto del vacaciones, correspondiente al proporcional del segundo periodo del año dos mil dieciocho; y **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL),** por concepto de prima vacacional correspondiente al proporcional del segundo periodo del año dos mil dieciocho y **$\*\*\*\* \*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* MONEDA NACIONAL)** por concepto de salario devengados no pagados por el periodo comprendido del primero al trece de diciembre de dos mil dieciocho, lo anterior por razones expuestas en ultimo considerando.

**QUINTO:** Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** al pago por concepto de cuotas y aportaciones omitidas al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en perjuicio del **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.

**SEXTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular los aumentos sufridos al salario, así como las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la patronal **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por razones expuestas en Ultimo Considerando.

**SEPTIMO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

 Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.

 Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

 Magistrada.

 Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

 Magistrado.

 Lic. María Elena Sánchez Rosas.

Secretaria General de Acuerdos.

En veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.